RAD. No. 760014003032-2015-00125-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez informando que en este proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-688631 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado. Sírvase proveer. Cali, junio 01 de 2021. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DTE : WALTER SÁNCHEZ LOZADA
DDOS: OSIRIS CASAÑAS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, dado que ya se practicó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble materia del proceso, se debe proceder al remate de dicho bien, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avaluó, tal como lo determina el citado precepto.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. 370-688631**,** ubicado en la Calle 72-1 No. 3AN-87 Esquina del Barrio Floralia Tercera Etapa de la ciudad de Cali, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente secuestrado y avaluado en este proceso divisorio**,** el día _**22** de _**Julio** de _**2021**, a la hora de las _**8 A.M..**

2.- La base para hacer postura será por el valor total del avaluó presentado por la parte actora en este proceso divisorio, esto es, **$67.113.900.oo** para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nº. **370-115024,** de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 411 del Código General del Proceso, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el cuarenta por ciento (40 %) del avalúo de dicho bien.

3.- Ordenar el anuncio al público de la diligencia de remate mediante la inclusión en un listado, que se hará por la Secretaria del Juzgado, en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. Dicho listado se publicará en el periódico EL PAIS de esta ciudad, el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

4.- EXPIDASE por la Secretaria del Juzgado, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto, se agende cita para su retiro.

5.- Prevenir a la parte actora para que previamente a la fecha de la diligencia de remate aporte una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación del listado, y también allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para dicha diligencia.

6.- Advertir a las partes, sus apoderados judiciales y los usuarios en general que la audiencia de remate se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada,

y que en la página del juzgado a la cual se accede entrando al portal de la Rama judicial, se publicará oportunamente el link de ingreso a la audiencia e instrucciones de como se hará la diligencia, y cualquier información adicional la pueden solicitar al Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoLrannajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322

7º.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00125-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : JORGE IVAN SANCHEZ MONTOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 y 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JORGE IVAN SANCHEZ MONTOYA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($61.989.460,18) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 90000072276.

1.1.- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($5.836.724.50), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 12.40% anual.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital numeral 1º, liquidados a partir de la presentación de la demanda, esto es desde el 25 de marzo de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, el cual se encuentra relacionado en la demanda y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-261082, de propiedad del demandado JORGE IVAN SANCHEZ MONTOYA.

TERCERO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio(s) de matrícula respectivo(s), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado un Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el artículo 593 numeral 1º del Código General del Proceso, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. # 37.373 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00258-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2021**:

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00283-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP
DEMANDADO: JONNY FABIAN CARDENAS CUENCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue presentada cumpliendo los requisitos legales (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la señora JONNY FABIAN CARDENAS CUENCA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($6.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio No. 0460.

2.- POR LOS INTERESES DE PLAZO causados sobre el capital anterior desde el 04 de octubre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2020, liquidados a la tasa mensual del 2%, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y de darse este evento se liquidaran de acuerdo a la tasa fijada por dicha dependencia.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º a partir del 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.25.529.619, para actuar en nombre de la entidad demandante, en su condición de representante legal de dicha entidad, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000283-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DDO. : NELSON ENRIQUE ESCOBAR DEVIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor NELSON ENRIQUE ESCOBAR DEVIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($19.398.745,oo), por concepto de capital contenido en el pagare No. 1000494371.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 2 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. # 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00284-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**89**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00294-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INMOBILIARIA JUSTIN LTDA
DEMANDADO : DIEGO PEDRO EDUARDO GOSSO y
BLEY HESSEN BECERRA HERRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código de Procedimiento Civil), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores DIEGO PEDRO EDUARDO GOSSO y BLEY HESSEN BECERRA HERRERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de la INMOBILIARIA JUSTIN LTDA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($433.000.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento de octubre de 2020.

2.- QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($590.700.oo) por concepto de canon de arrendamiento de noviembre de 2020.

3.- SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($613.147.oo) por concepto de canon de canon de arrendamiento de diciembre de 2020.

4.- SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($613.147.oo) por concepto de canon de canon de arrendamiento de enero de 2021.

5.- TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($324.133.oo) por los días del 01 de febrero al 17 de febrero de 2021, fecha en la que el arrendatario realizo la entrega del inmueble.

6.- UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.839.441.oo), por concepto de la cláusula penal

7.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasaran por el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. # 162.809 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00294-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**89**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA S.A.S.
DDO. : PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se observa lo siguiente:

Como títulos ejecutivos se presentan tres (3) facturas de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por tres facturas de venta distinguidas con los Nos. 23698, 23700, 23620, siendo el cliente la entidad PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., con NIT. 900.550.254-8, adoleciendo las dos primeras facturas de la firma de quien los crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas se advierte que los dos primeros documentos mencionados, aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Y en cuanto a la factura número 23620, se aprecia que en la misma si aparece la firma del vendedor que es SERVIACTIVA, pero no fue recibida por PROVIDA FARMACEUTICA, como si ocurrió respecto de las dos facturas anteriores, entidad que en las facturas aparece como el cliente, sino por una entidad diferente “Esensa”, la cual no es parte en este asunto.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad las exigencias mencionadas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

RAD. No. 760014003032-2021-00304-00

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00304-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUNIO 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($11.298.456.oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 52297*******0981.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 11 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 342.847 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00310-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**89**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 76001400303220210031100

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JET SET VIAJES SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante JET SET VIAJES SAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud y que anuncia en el acápite de anexos de la solicitud.

2.- Debe precisar en qué parqueaderos de la ciudad de Cali se debe dejar el vehículo objeto de esta solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00311-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 03 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA
DTE. : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DDO.: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS
RAD. 760014003032-2021-0312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El certificado de tradición del vehículo sobre el cual recae la prenda, no cumple con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, pues la fecha de expedición supera el término de un mes que señala la norma, toda vez que el mismo fue expedido el 3 de agosto de 2020 y la demanda se presentó el 16 de abril de 2021, por lo que debe presentar un nuevo certificado de tradición del vehículo que haya sido expedido con una antelación no superior a un mes, tal como lo exige la norma.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los documentos que sirven de base a la presente ejecución, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a la presente diligencia.

3.- Debe precisar el monto por el cual se suscribió el pagaré No. 313764, en tanto la suma que se indica en letras en el hecho segundo no concuerda con la expresada en números, y hacer las correcciones pertinentes.

4.- En Se observa en el poder que se dio para las obligaciones PAGARE No. 13764 valor de $62.547.607; PAGARE No. 313764 por valor de $15.336.000 y PAGARE No. 113764 por valor de $2.423.244, sin embargo en la demanda solo se refiere a los dos primeros pagares, por lo tanto si la obligación la cobra con los tres pagares deberá allegar la demanda con esa corrección y el pagare de esa última obligación, si por el contrario es por los pagarés No. 313764 y PAGARE No. 113764, deberá presentar un nuevo poder.

5.- Debe presentar la demanda y sus correcciones en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00312-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**89**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : JESUS ALIRIO OSORIO GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO COLPATRIA S.A. ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de JESUS ALIRIO OSORIO GONZALEZ, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones, pues solo menciona la dirección electrónica.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00318-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**89**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00321-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : HARRY ELEXIS GARCES RIASCOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor HARRY ELEXIS GARCES RIASCOS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($38.801.865.oo), por concepto de saldo insoluto capital, representado en el pagaré No. 1143938317.

1.1.- TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.104.076.oo), por concepto de intereses causados a la fecha del diligenciamiento del pagare.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital del numeral 1, causados desde el 30 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 97.901 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00321-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO JOSE MOLINA ECHEVERRY
DEMANDADO: YILMER HERNANDO DAZA BAQUERO
YURI DAZA BAQUERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica donde los demandados recibirán notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe indicar:

a.- La fecha de vencimiento del pagaré, si el pago se estipulo en cuotas mensuales, el valor de las mismas.

b.- En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dr.(a). ANGELA MARIA GOMEZ ÑAÑEZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 324.511 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00322-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **89** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 03 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria